

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE
CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**“ANÁLISIS DEL ESTUPRO INCESTUOSO COMO NUEVO TIPO PENAL EN EL
CÓDIGO PENAL”**

NATALY ANGELICA FLORES JIJENA

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN AL DIPLOMADO EN TUTELA JUDICIAL
CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS VERSION I**

SUCRE – BOLIVIA

2025

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado en Tutela Judicial con Enfoques en Derechos Humanos Versión I Modalidad Virtual, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

Nataly Angélica Flores Jijena

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado con mucho cariño a mi familia que siempre me brindó su apoyo incondicional y depositó su confianza mí, han sido y son fuente de perseverancia y estímulo para la conclusión de cada meta trazada

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo va dedicado con mucho cariño a mi familia que siempre me brindó su apoyo incondicional y depositó su confianza mí, han sido y son fuente de perseverancia y estímulo para la conclusión de cada meta trazada

ÍNDICE GENERAL

Contenido	
RESUMEN EJECUTIVO	7
INTRODUCCION	9
1.ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.....	9
2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	10
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
4. OBJETIVO GENERAL.....	11
5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
6. DISEÑO METODOLÓGICO	11
6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	11
6.2. MÉTODOS	12
6.3.TÉCNICAS.-.....	12
6.4. INSTRUMENTOS.....	12
CAPÍTULO I.....	13
MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO	13
1.1.DEL ESTUPRO.....	13
1.1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica	13
1.1.2. Características del estupro	14
1.1.3. Elementos Constitutivos del Delito de Estupro	15
1.2. NORMATIVA NACIONAL	15
1.2.1 Constitución Política del Estado	15
1.2.2 Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N.º 548)	16
1.3. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	17
1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	17
1.3.2.Convención sobre los Derechos del Niño	17
1.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	17
1.3.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales....	18
1.3.5. Convención Americana Sobre Derechos Humanos	18

1.4. CASO ANGULO LOZADA VS. BOLIVIA	18
1.5. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL, INTERNACIONAL Y EL CASO ANGULO LOZADA VS. BOLIVIA	20
1.6. ESTUPRO INCESTUOSO COMO FORMA DE REPARACIÓN IMPUESTA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	20
1.6.1 De la debida diligencia y prohibición de revictimización	21
CAPÍTULO II.....	26
DIAGNÓSTICO	26
2.1. DIAGNÓSTICO	26
2.1.1. Conclusiones del diagnóstico	27
2.2. Conclusiones y recomendaciones.....	28
2.2.1. Conclusiones.....	28
2.2.2. RECOMENDACIONES	30
2.2.2. RECOMENDACIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	32

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo, analiza el estupro incestuoso como un nuevo tipo penal en el Código Penal boliviano, tiene como objetivo principal visibilizar y sancionar conductas específicas que afectan los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente en el ámbito familiar, por cuanto, aborda una problemática de alta relevancia social y jurídica, al tratar sobre las relaciones sexuales consentidas pero viciadas por una posición de poder o autoridad dentro del núcleo familiar.

Teniendo presente que el estupro incestuoso se configura cuando una persona mayor de edad, que tiene parentesco consanguíneo, afinidad o adopción con la víctima, aprovecha su posición de poder o confianza para mantener relaciones sexuales con un menor de edad, incluso si el consentimiento del menor está presente.

Esta conducta genera una doble vulneración, es decir una violación a la autonomía sexual del menor, respecto a un consentimiento, el cual en estas circunstancias está viciado por la asimetría de poder y la inmadurez emocional de la víctima; y también genera la ruptura de los lazos familiares, al transgredir los valores de protección y respeto que deben prevalecer en el entorno familiar.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el caso Angulo Lozada Vs. Bolivia, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó a Bolivia, ordenando como reparación la obligación que tiene el Estado de prevenir la violencia, investigar y sancionar adecuadamente los abusos, asegurar el acceso a una justicia efectiva, garantizar la reparación integral de la víctima y adaptar la legislación para una mayor protección de las víctimas de violencia sexual.

Tomando en cuenta este antecedente de gran relevancia, en este trabajo, se analizará sobre la debida diligencia y a la victimización, así como la posibilidad de reconocer el estupro incestuoso, como una figura delictiva independiente, con agravantes específicas por la relación familiar entre el agresor y la víctima y diferenciar el estupro incestuoso del estupro convencional, otorgando penas más severas debido a las características agravantes del delito.

El nuevo tipo penal plantea la necesidad de definir claramente los elementos del delito, como el parentesco, la minoría de edad de la víctima y el abuso de confianza, considerar agravantes como la convivencia familiar, la dependencia económica o emocional y la

reiteración de la conducta y garantizar que las víctimas reciban medidas de protección integral, como acceso a apoyo psicológico y resguardo ante posibles represalias del agresor, lo que puede permitir dar visibilidad a esta problemática y promover la confianza de las víctimas en el sistema judicial, erradicar la impunidad y prevenir hechos futuros.

Se analizará para este efecto la normativa nacional e internacional y la falencias de nuestra normativa, pues la incorporación de este tipo penal al Código Penal no solo responde a la necesidad de justicia para las víctimas, sino que también fortalece los mecanismos de prevención y sanción de este delito.

PALABRAS CLAVE: Estupro incestuoso – Delito – Víctima - Justicia

INTRODUCCION

1.ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La violencia sexual en contextos familiares o de parentesco constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos, particularmente de niñas, niños y adolescentes. Este tipo de abuso transgrede la integridad física y emocional, así como perpetúa ciclos de silencio e impunidad en el ámbito privado.

En Bolivia, a pesar de contar con legislación que sanciona el abuso sexual y el incesto, la falta de una tipificación específica para el delito de estupro incestuoso genera vacíos legales que dificultan una respuesta adecuada frente a estas violaciones.

El caso *Ángulo Lozada vs. Bolivia*, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), puso en evidencia las deficiencias estructurales del sistema de justicia boliviano para abordar la violencia sexual en el ámbito intrafamiliar. Entre las problemáticas identificadas se encontró la revictimización de las personas afectadas, la falta de diligencia en la investigación de los hechos y la inadecuada tipificación de delitos sexuales en el marco legislativo, por cuanto, la Corte IDH estableció que el Estado boliviano tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar una protección efectiva a las víctimas de violencia sexual, en cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En nuestra normativa boliviana, el estupro se encuentra tipificado como una relación sexual obtenida mediante seducción, engaño o abuso de confianza hacia personas menores de edad, empero, esta definición no considera los contextos de parentesco, donde las relaciones de poder, dependencia y confianza agravan la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Por otro lado, aunque el incesto está penalizado, este no necesariamente cubre las dinámicas específicas del estupro incestuoso, lo que genera lagunas normativas que obstaculizan la adecuada sanción y prevención de estos delitos, de ahí que surge la imperiosa necesidad de analizar la implementación del estupro incestuoso en nuestra normativa, como nueva figura penal.

Pues esta necesidad, no solo responde a una obligación jurídica del Estado boliviano en el marco de los derechos humanos, sino también a un compromiso ético de garantizar justicia, protección y dignidad para las víctimas de violencia sexual. Este

esfuerzo normativo contribuiría a erradicar la impunidad en casos de abuso sexual intrafamiliar, promoviendo un sistema judicial más inclusivo, sensible y eficaz.

2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El caso *Ángulo Lozada vs. Bolivia*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), evidenció las carencias del sistema de justicia boliviano para enfrentar la violencia sexual intrafamiliar. Entre los principales problemas identificados se encuentran la revictimización de las personas afectadas, la falta de celeridad y diligencia en las investigaciones, y la insuficiencia de los marcos normativos existentes para sancionar delitos sexuales en el ámbito familiar. En su sentencia, la Corte IDH señaló que el Estado boliviano debe adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen la protección efectiva de las víctimas, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos.

La violencia sexual en materia familiar o de parentesco representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a niñas, niños y adolescentes, puesto que la misma vulnera la integridad física, emocional y psicológica, siendo característico el silencio y en consecuencia la impunidad en el entorno familiar.

Si bien, nuestra legislación penal boliviana sanciona delitos como el abuso sexual y el estupro, conforme al art. 309 del CP, el cual determina que quien mediante seducción o engaño, tenga relación sexual (acceso carnal) obtenida mediante seducción, engaño o abuso de confianza hacia menores de edad, pero este tipo penal no contempla las particularidades del incesto, que es muy común en este tipo de delitos.

Este vacío normativo, dificulta la prevención, investigación y sanción adecuada de estos delitos, dejando desprotegidas a las víctimas, pues permitiría identificar y sancionar de manera adecuada las conductas que combinan abuso sexual y traición a la confianza en contextos familiares; adoptar medidas preventivas, judiciales y reparatoras más eficaces, garantizando un enfoque centrado en los derechos de las víctimas y sancionar a los autores de estos hechos delictivos .

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

“¿De qué manera la creación del delito de estupro incestuoso en Bolivia, basada en los antecedentes del caso *Ángulo Lozada vs. Bolivia* de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, puede fortalecer la protección jurídica de las víctimas de violencia sexual en contextos familiares o de parentesco?”.

4. OBJETIVO GENERAL

Analizar jurídicamente, la necesidad de la creación del delito de estupro incestuoso en Bolivia, a partir de los antecedentes del caso Angulo Lozada Vs. Bolivia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de fortalecer la protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual en contextos familiares o de parentesco.

5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Angulo Lozada Vs. Bolivia, para identificar los lineamientos clave en la protección de víctimas de violencia sexual.
2. Determinar la normativa boliviana vigente e internacional relacionada con los delitos sexuales y los contextos de parentesco, detectando las carencias o falencias legales que podrían subsanarse mediante la tipificación del delito de estupro incestuoso.
3. Proponer la incorporación del delito de estupro incestuoso en el Código Penal boliviano, considerando los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las recomendaciones derivadas del caso Angulo Lozada.

6. DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación tiene un enfoque descriptivo y analítico, con un diseño metodológico mixto, es decir, cualitativo y cuantitativo, por que precisa comprender, analizar y explicar la necesidad de crear o implementar del delito de estupro incestuoso en Bolivia, basada en los antecedentes del caso Ángulo Lozada vs. Bolivia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Descriptiva y analítica, puesto que busca escribir la norma vigente en Bolivia, comparándola con los estándares internacionales de derechos humanos y las implicaciones del caso Angulo Lozada vs Bolivia: de la misma forma, se analizará ese marco jurídico y su interacción entre leyes nacionales evaluando la eficacia de la legislación boliviana frente a esta problemática.

6.2. MÉTODOS

Dogmático jurídico, porque se pretende estudiar y analizar el ordenamiento jurídico para conocerlo y prescribir soluciones para superar problemas de interpretación y aplicación

6.3. TÉCNICAS.-

* Revisión bibliográfica y documental: Identificación y análisis de normas legales, jurisprudencia, tratados internacionales y doctrina jurídica relacionados con la honra, dignidad, presunción de inocencia y exhibición mediática.

* Análisis normativo: Estudio de la normativa nacional e internacional, así como del caso Angulo Lozada Vs. Bolivia, para reflejar la problemática planteada y la necesidad de implementar un nuevo tipo penal.

* Interpretación jurídica: Aplicación de herramientas hermenéuticas para interpretar el alcance y limitaciones de las disposiciones legales pertinentes.

*Comparación de normativa vigente: Análisis comparativo de normativas y políticas públicas de otros países que regulen la exhibición mediática para identificar buenas prácticas aplicables a Bolivia. -

6.4. INSTRUMENTOS

*Matrices de análisis: Para comparar normas nacionales e internacionales y evaluar su congruencia en la protección de los derechos fundamentales.

* Fichas de análisis documental: Para registrar y sistematizar información relevante de textos legales, tratados internacionales y doctrina jurídica.

*Plantillas de observación documental: Para recopilar y analizar contenidos del caso en concreto a estudiar junto a la norma nacional e internacional.

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO

1.1.DEL ESTUPRO

1.1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del delito de estupro se define “como el acto de tener acceso carnal con una persona, ya sea varón o mujer, mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo el consentimiento a través del engaño. El bien jurídicamente protegido en este caso es la libertad sexual” (CARRARA, 1967)

De acuerdo a nuestro Código Penal Boliviano, el art. 309 a la letra dice “*quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de catorce 14 años y menor de dieciocho 18 años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.*”

Según Jose Valda Daza en su libro Código Penal Boliviano comentado, respecto al estupro, señala que algunos autores, el estupro es una figura penal utilizada para el encubrimiento de la violación, la única diferencia es que se utiliza como pretexto cualquier engaño o mentiras que haya existido en la interacción de un adulto con un adolescente para justificar esta tipología del delito.

Según este autor el estupro no es una atenuante de la violación, ya que es un tipo penal absolutamente independiente, siendo las circunstancias en la que se comete este tipo de ilícitos distintas las una de las otras, mientras que en la violación el sujeto pasivo no tiene caracterización alguna, salvo para el caso de las agravantes como el abuso sexual a niño, niña o adolescente ; en el estupro, la víctima puede ser únicamente de 14 años o más edad y menor de 18 años .

En el estupro el autor se provecha de la inmadurez, inocencia e inexperiencia de la víctima, para seducirla con falsas promesas, expectativas de unión conyugal o juramento de “amor eterno” únicamente para mantener relaciones sexuales con la víctima. No existe violencia ni intimidación, más sí manipulación de la voluntad viciada por el engaño, la falsa expectativa y el enamoramiento inocente.

Quien comete el delito de estupro, la margen de ser imputable, debe ser mayor que la víctima por más de 3 años para evitar la eximente de responsabilidad el art. 308 bis.

La seducción no es otra cosa que la ilusión creada sobre la base de la inexperiencia de la víctima quien cree hacer lo correcto cuando accede a sostener relaciones sexuales con el victimador, inducida por su instigación maliciosa que le lleven a mantener la voluntad por bajo de los estadios emocionales y pasionales que le impulsan a ser víctima del delito. En cambio el engaño es una forma directa de mentir, ocultar o transformar la verdad para lograr vencer los obstáculos internos y/o emocionales de la víctima que le lleven a ceder frente al agresor. (JORGE JOSE VALDA DAZA, 2018-SEPTIMA EDICION)

La tutela estatal no solo abarca acciones destinadas a obtener acceso sexual mediante el engaño a personas sin la experiencia o madurez necesaria para decidir consciente y responsablemente, sino que también busca prevenir consecuencias perjudiciales para ellos y para la sociedad en general, como traumatismos, desviaciones, lesiones y la descomposición social derivada de conductas sexuales inapropiadas. Los elementos del estupro, derivados del análisis de su composición, son: 1) una acción de acceso carnal vía vaginal o anal; 2) que esta cópula se realice en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años; y 3) que se haya obtenido su consentimiento mediante engaño (Verdugo, 2009,p.154).

1.1.2. Características del estupro

En el estupro, la víctima puede aparentemente consentir la actividad sexual, pero debido a su inmadurez, falta de capacidad para dar un consentimiento informado o a la influencia indebida del agresor, se considera que el consentimiento no es válido.

A diferencia de otros delitos sexuales que implican violencia física o coerción directa, el estupro no requiere la aplicación de fuerza física, en cambio, se centra en la explotación de la vulnerabilidad de la víctima.

El estupro se caracteriza por el aprovechamiento de la inmadurez de la víctima, que puede ser debida a su edad, falta de experiencia o a una relación de confianza o autoridad que el agresor tenga sobre ella. (CNDH, 2011).

Generalmente, el estupro implica que el agresor sea mayor de edad y la víctima sea menor de edad. Esta diferencia de edad es un elemento esencial para la configuración del delito. El agresor, en muchos casos, utiliza su posición de confianza, jerarquía o autoridad sobre la víctima para cometer el estupro. Esto puede incluir relaciones 13 de

tutoría, empleo, familiaridad o cualquier otra situación en la que la víctima confíe en el agresor.

1.1.3. Elementos Constitutivos del Delito de Estupro

De acuerdo al artículo 309 del Código Penal boliviano, se concibe al estupro como: “Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años” (Bolivia, 2019,p.150).

Por lo tanto, de esta concepción nacen los elementos constitutivos detallados a continuación:

Acceso carnal.- Referido a la unión sexual del hombre con la mujer, sin que sea necesario que se produzca la eyaculación del primero ni el orgasmo de la segunda. Se refiere a la introducción, aunque sea parcial, del órgano sexual masculino en la vagina de la mujer, sin que sea necesario que el acto sexual se complete con la eyaculación o sea perfecto. En consecuencia, la cópula carnal excluye cualquier actividad sexual anormal, como la introducción del miembro viril por el ano de la mujer.

Sujeto pasivo .- Es la persona que sufre las consecuencias de la conducta delictiva” (LOPEZ, 2013), lo que implica la participación en actividades sexuales con una persona menor de edad. Aunque dicha persona pueda dar su consentimiento aparente, se considera que no posee la capacidad legal completa para hacerlo debido a su falta de madurez.

Consentimiento por medio de la seducción y engaño.-Para que se complete la figura penal de estupro se requiere que la víctima otorgue su consentimiento mediante engaño o seducción. Es importante destacar que el consentimiento otorgado por parte del menor de edad carece de relevancia y validez legal en este contexto.

1.2. NORMATIVA NACIONAL

1.2.1 Constitución Política del Estado

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho a la vida y a la *integridad física, psicológica y sexual*, se prohíbe y sanciona toda forma de violencia, tanto en el ámbito público como privado, teniendo la obligación,

el Estado de adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En su artículo 60, reconoce que los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos prevalentes, con prioridad absoluta para su desarrollo integral y en el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, establece que Estado prohíbe y sanciona severamente la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como cualquier forma de abuso, teniendo el Estado la obligación de garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes contra toda forma de explotación, abuso sexual, maltrato y discriminación (ASAMBELA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, 2009).

Estos artículos otorgan la obligación, el deber que tiene el Estado, de garantizar esa protección a los Niños, niños y adolescentes sobre cualquier tipo de abuso sexual, entendiéndose que cuando de por medio la víctima es menor de edad, debe otorgarse atención prioritaria.

1.2.2 Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N.º 548)

El Código niña, niño y adolescente en su artículo 148 determina que, la niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual.

El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados CNN.

En su art. 12 sobre los principios que rige esta norma, se encuentra el interés superior del niño, entendido como toda situación que le favorezca, eran objeto de preferente atención y protección, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en la protección y socorro ante cualquier circunstancia (LEY N° 548 (CNNA), 2014).

Este código, establece disposiciones claras para proteger a los menores de edad contra cualquier forma de violencia, explotación o abuso, incluyendo el abuso sexual.

El Código no tipifica delitos de forma directa, concretamente el estupro, pero establece medidas de protección, prevención y atención para casos de abuso sexual.

1.3. NORMATIVA INTERNACIONAL

1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978. Bolivia la ha ratificado a través de la Ley N° 1430, la cual establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (Artículo 5).

1.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño

Propone una nueva perspectiva sobre la infancia, donde se reconoce al menor como un individuo con derechos activos. En este contexto, los Estados asumen la responsabilidad de garantizar una protección especial contra agresiones y abusos sexuales, siempre considerando el principio del interés superior del niño. Se establece que los Estados deben implementar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas con el fin de resguardar al niño de daños y abusos sexuales.

Estas medidas deben incluir mecanismos efectivos para la creación de programas sociales destinados a brindar la asistencia necesaria tanto al niño como a quienes lo cuidan; Además, se enfatiza la importancia de la prevención en diversas formas, así como la identificación, notificación, remisión a instituciones, investigación, tratamiento y seguimiento de casos de maltrato infantil, con la posibilidad de intervención judicial cuando sea necesario (Art. 19).

1.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Ratificado por Bolivia a través del Decreto Supremo N° 18950 de 17/05/1982 y elevado a la categoría de Ley mediante la N° 2119 de 11/09/2000, este documento establece en su artículo 23 que la familia es el componente natural y esencial de la sociedad, teniendo el derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado.

Este principio se ve complementado por el Artículo 24, que especifica que todo niño tiene el derecho, sin discriminación alguna basada en motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a recibir las medidas de protección necesarias de acuerdo con su condición de menor.

1.3.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los Estados deben diseñar políticas integrales de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, incorporando una perspectiva global que involucre al Estado, la sociedad y la familia. Es crucial adoptar un enfoque diferenciado hacia niñas, niños y adolescentes, ya que sus necesidades, aspiraciones e intereses difieren de los de la población en general, dadas sus condiciones particulares de desarrollo.

1.3.5. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Constituye uno de los fundamentos del sistema interamericano para fomentar y salvaguardar los derechos humanos.

Bolivia ha formalizado su adhesión a través de la Ley N° 1430, la cual establece que: "Cada individuo tiene el derecho de que se respete su integridad física, psicológica y moral" (Art. 5); además, especifica que "todo niño tiene derecho a recibir las medidas de protección necesarias de su familia, la sociedad y el Estado, en función de su condición de menor" (Art. 19)..

1.4. CASO ANGULO LOZADA VS. BOLIVIA

En el 2001 y 2002, una adolescente de dieciséis años sufrió reiterados episodios de violencia sexual por parte de su primo, que era diez años mayor. Al tomar conocimiento de esos hechos, el padre de la joven presentó una denuncia ante la policía. La adolescente declaró sola ante la fiscalía, dado que no le permitieron ingresar acompañada por su madre. Durante la entrevista, la fiscal efectuó preguntas que cuestionaban la veracidad de su relato.

Por otra parte, le realizaron pericias ginecólogas y psicológicas que arrojaron que había sufrido violencia sexual.

En 2002, la fiscalía presentó una acusación formal contra el primo de la adolescente por el delito de violación. Bajo la ley penal boliviana, el tipo penal de violación requería el empleo de violencia física o intimidación contra la víctima, por lo que el tribunal consideró que no se encontraba probada la violencia física y que la joven presentaba rasgos de personalidad fuerte que hacían inconcebible que hubiese sido intimidada.

Por esa razón, modificó la calificación legal y condenó al imputado por una figura con una escala penal menor, ambas partes recurrieron el fallo, por lo que la Corte Superior

de Justicia de Cochabamba hizo lugar a las impugnaciones, anuló el fallo de primera instancia y reenvió las actuaciones para un nuevo juicio.

En el segundo juicio, el tribunal interviniente absolvió al imputado, contra esa sentencia, la acusación presentó un recurso que fue admitido por la Corte y dio lugar a la realización de un tercer juicio.

En ese marco, en 2008 se llevó a cabo un nuevo examen ginecológico a la joven, hasta la fecha, el proceso penal permanece paralizado dado que el imputado se encuentra en el extranjero y no se ha logrado su extradición.

DECISORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Bolivia era responsable por la violación de los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11.2 (vida privada y familiar), 19 (derechos de la niñez), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Corte identificó deficiencias en la investigación y procesamiento del caso, señalando la falta de una perspectiva de género y de niñez, así como la revictimización de Brisa durante el proceso; ordenando a nuestro Estado Boliviano, como medidas de reparación:

- Continuar y concluir la investigación penal del caso de Brisa de Angulo Losada de manera diligente y efectiva.
- Adoptar medidas legislativas para adecuar el tipo penal de violación sexual, eliminando figuras que puedan minimizar la gravedad del delito, como el estupro.
- Implementar protocolos especializados con perspectiva de género y niñez para la investigación y atención de casos de violencia sexual.
- Brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita a la víctima, incluyendo la cobertura de tratamientos necesarios.
- Pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima.

Esta sentencia destaca la obligación de los Estados de garantizar una investigación y sanción efectiva en casos de violencia sexual, especialmente cuando las víctimas son menores de edad, y de asegurar que los procesos judiciales se conduzcan sin discriminación y con la debida diligencia.

1.5. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL, INTERNACIONAL Y EL CASO ANGULO LOZADA VS. BOLIVIA

El caso Angulo Lozada vs. Bolivia, presentado ante instancias internacionales, expone graves vulneraciones a los derechos humanos y plantea importantes desafíos para el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de protección de derechos, pues involucra violaciones a los derechos humanos relacionadas con violencia sexual y una inadecuada respuesta estatal, habiendo en síntesis denunciado la víctima la falta de debida diligencia en la investigación, sanción y reparación del delito, así como la revictimización sufrida durante el proceso judicial.

Conforme se aprecia en la normativa glosada, se vulneró normativa desde y conforme a la CPE, donde se establece que todo ciudadano tiene derecho a la integridad personal y prohibición de todo tipo de violencia y que es deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia y proteger a las víctimas, así como la ley especial referida al Código de Niño, Niña y Adolescente.

Que a consecuencia de ello, nuestro Estado boliviano debe adoptar medidas legislativas para adecuar el tipo penal de violación sexual, eliminando figuras que puedan minimizar la gravedad del delito, como el estupro e implementar protocolos especializados con perspectiva de género y niñez para la investigación y atención de casos de violencia sexual.

Refleja la necesidad de reforzar los mecanismos de protección de derechos humanos y de garantizar la debida diligencia en todos los niveles. La aplicación efectiva de la normativa nacional e internacional es crucial para prevenir futuras violaciones y construir un sistema judicial más equitativo y sensible.

1.6. ESTUPRO INCESTUOSO COMO FORMA DE REPARACIÓN IMPUESTA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El estupro incestuoso ocurre cuando, un adulto, con vínculo familiar cercano con la víctima (padre, madre, tío, abuelo, etc.), tiene relaciones sexuales con un menor de edad utilizando seducción, engaño o aprovechándose de la relación de confianza o autoridad.

Se considera especialmente agravado por la relación de parentesco, que aumenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder inherente a la relación.

La Convención sobre los derechos del niño, establece la obligación de los Estados de proteger a los menores contra cualquier forma de explotación sexual y abuso (CONVENCION SOBRE DEREHOS DEL NIÑO, 1989); en el mismo sentido la Convención de Belém Do Pará, protege a las mujeres contra la violencia, incluida la sexual, en el ámbito doméstico, lo que abarca el abuso incestuoso (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ, 1994) ,finalmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tipifica los crímenes de violencia sexual como parte de crímenes de lesa humanidad o de guerra, si ocurren en contextos de conflicto. Aunque no menciona explícitamente el estupro incestuoso, el abuso sexual contra menores se considera especialmente grave (ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, 199)

El Código Penal argentino, hace referencia al incesto y el abuso sexual, el incesto está tipificado como un delito independiente, y si involucra a menores, se considera un agravante.

En el Código Penal brasileño, el incesto se encuentra tipificado como un delito autónomo con penas severas, especialmente cuando involucra a menores de edad

En el mismo sentido, en el país de Chile tanto el incesto como el abuso sexual de menores están tipificados en el Código Penal, teniendo penas severas cuando hay un parentesco cercano y cuando la víctima es menor de edad.

El estupro incestuoso se considera una forma grave de abuso sexual infantil en el derecho internacional, aunque no siempre se encuentra regulado como una categoría específica.

Los tratados internacionales enfatizan la protección de los menores frente a cualquier forma de violencia o explotación sexual, especialmente cuando involucra relaciones de confianza o poder, como las relaciones intrafamiliares.

Los Estados deben adaptar sus normativas nacionales para garantizar la prevención, sanción y reparación de este tipo de delitos.

1.6.1 De la debida diligencia y prohibición de revictimización

Al establecer que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, se subraya la importancia de colocar sus derechos en el centro de todas las consideraciones y acciones, por lo que deben

tomarse todas las medidas para que esto pueda cumplirse, no puede quedarse en simples palabras.

La protección de los menores en casos de delitos sexuales es un tema crucial dentro de los sistemas legales y de derechos humanos a nivel global.

El sistema normativo boliviano proporciona una base para la protección de menores frente a delitos sexuales, pero su efectividad está limitada por problemas de implementación, recursos insuficientes y barreras culturales. Es imprescindible fortalecer los mecanismos de prevención, atención y justicia, priorizando siempre el interés superior del niño y garantizando un enfoque integral que proteja su integridad física, psicológica y emocional.

La revictimización en menores de edad, se produce cuando una persona vuelve a revivir la situación traumática que experimentó y vuelve a asumir el papel de víctima, más aún cuando se trata de víctimas que corresponden a un sector vulnerable por ser menores de edad pues tomando en cuenta el grado de madurez, esta revictimización puede tener consecuencias psicológicas graves, como depresión, estrés postraumático, ansiedad, ideación suicida y sentimientos de desesperanza.

Consiste en propiciar las condiciones externas y subjetivas para que la víctima reexperimente el daño sufrido. Es un resultado absolutamente opuesto, al que se supone que las instituciones desean y esperan obtener. Lagarde la define también como violencia institucional (REVICTIMIZACION,QUE ES Y COMO PREVENIRLA)

Como se explicó anteriormente la víctima en el caso Angulo Lozada vs. Bolivia, fue revictimizada, durante todo el proceso judicial, pues se la sometió a varias declaraciones, una y otras veces y tras todo ese aparato investigativo, el juzgador determinó que su relato no era creíble precisamente por el carácter fuerte que presentaba la misma, denigrando su imagen, mellando su honor, omitiendo el sistema judicial otorgar esa protección reforzada a la menor de edad.

Se produjo además una victimización secundaria, con consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas.

De ahí que surge la importancia de que todo el sistema judicial, actúe con la debida diligencia, pues en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (1993), y en otros instrumentos internacionales se adoptó este concepto en relación con la violencia contra las mujeres, como criterio para evaluar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de protección (investigar, sancionar y reparar).

De acuerdo con la obligación de actuar con la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer y menores de edad, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia.

El estándar de la debida diligencia contempla varios principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar el desarrollo de las investigaciones, para asegurar un efectivo acceso a la justicia.

Tratándose de la violencia contra las mujeres o menores de edad, el derecho internacional ha establecido principios y directrices específicas para el cumplimiento del estándar de la debida diligencia. Estos principios contienen normas mínimas de actuación que deben asegurarse y que en el caso de Bolivia se han incorporado en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348) y la normativa penal vigente, empero el delito de Estupro no se encuentra dentro del catálogo de delitos de la citada ley.

Una de las medidas que rige la debida diligencia, es la no revictimización, es decir, que el personal de atención debe tomar medidas para evitar el contacto de la víctima con el agresor y el realizar procedimientos reiterados que impliquen que la víctima reviva una y otra vez los hechos de violencia. En ningún caso deben referirse al hecho sufrido en términos incriminatorios, culpabilizadores o estigmatizantes. Tampoco opinar o emitir juicios de valor sobre la mujer, sus roles y sus decisiones.

Además de ello, la debida diligencia implica, un trato digno, inmediatez en la atención, auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento, valoración de riesgo y protección efectiva, así como contar con personal especializado.

Una de las formas efectivas de cumplir con la sanción impuesta por la CIDH, es la implementación del estupro incestuoso como nueva figura penal, pues permitiría aplicar de forma mas adecuada y efectiva la debida diligencia por parte de toda autoridad judicial e investigativa, evitaría además la revictimización.

Como se aprecia en antecedentes, Bolivia configura únicamente el delito de estupro, sindicando como autor del hecho a cualquier persona que mediante seducción o engaño tuviera acceso carnal con un menor de 14 años y mayor de 18 años.

Resulta elemental implementar en nuestra normativa el estupro incestuoso, porque en la mayoría de los casos son los familiares, quienes utilizan esa relación de poder y confianza, para cometer este ilícito, para lograr mantener relaciones sexuales, sin el uso de la fuerza física, pero si mediante esa presión, seducción o en muchos casos engaño, amenazas ,etc.

Configurar el estupro incestuoso, permitiría que las autoridades que investigan los hechos, identifiquen de forma rápida el delito y de esta manera se evitaría la revictimización del menor, permitiendo tomar medidas que garanticen la seguridad del menor y que este hecho no volverá a repetirse, como por ejemplo atención especializadas con psicólogos, generando en el menor esa paz que tanto necesita, apartándolo de forma inmediata de su agresor; en el mismo sentido, el juzgador, podrá aplicar de forma más eficaz y efectiva la sanción en protección al menor, utilizando inclusive medidas que protejan al mismo.

Si bien el delito de estupro incluso en el art. 309 de Código Penal, prevé una pena privativa de libertad de 3 a 6 años; sin embargo, considerando la relación de familiaridad entre agresor y víctima, esa superioridad, el exceso de confianza que existe por parte del agresor, es preciso que el tipo penal de estupro incestuoso, cuente con una pena privativa de libertad mayor, se constituya en una agravante, pues ello, a efectos de que cumpla con los fines de enmienda y readaptación social.

En Bolivia, esta problemática presenta un doble impacto debido a la vulnerabilidad especial de los menores y el contexto de confianza y cercanía que caracteriza las relaciones familiares.

La debida diligencia en casos de contenido sexual no solo es una obligación legal, sino también un componente esencial para la protección de los derechos humanos. Su correcta aplicación requiere la colaboración de todas las instituciones del Estado, así como un cambio cultural que permita visibilizar y erradicar la violencia sexual.

Por su parte la revictimización representa un obstáculo significativo para la justicia y la protección de los derechos humanos. El fortalecimiento de las instituciones, la capacitación de los operadores de justicia y un cambio cultural son esenciales para

erradicar esta problemática y garantizar que las víctimas reciban un trato digno y respetuoso en todas las etapas del proceso judicial.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO

2.1. DIAGNÓSTICO

El caso Angulo Lozada vs. Bolivia, como se dijo, es un caso relevante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que aborda la interpretación y aplicación de derechos humanos en materia penal, principalmente sobre los derechos de la víctima y la interpretación de los delitos sexuales, como el estupro y el incesto.

El Estado violó su derecho a la protección judicial, su derecho a la integridad personal, y la aplicación indebida del derecho penal en el contexto de un caso de abuso sexual en el que estuvo involucrada una persona con la que tenía vínculo familiar cercano (incesto).

La Corte IDH se ocupó de la interpretación de estos delitos sexuales dentro del contexto del sistema jurídico boliviano, prestando especial atención a la clasificación de los delitos sexuales como estupro e incesto.

Se verificó una deficiente protección de los Derechos Humanos de la Víctima, pues señaló que las autoridades judiciales bolivianas no habían garantizado una debida protección y tratamiento para la víctima, especialmente considerando que el abuso sexual se produjo en un contexto de incesto.

El análisis incluyó el trato y las intervenciones de las autoridades judiciales y el sistema penal en la protección de la víctima, generando impunidad y deficiencia procesal, porque se detectó que no se había seguido un proceso adecuado para sancionar el crimen.

En consecuencia, el Estupro es un delito relacionado con el abuso de una persona menor de edad, sin que haya necesariamente un uso de la fuerza o intimidación, pero con la vulnerabilidad de la víctima por su edad, sin embargo, el concepto de incesto se refiere específicamente a los abusos sexuales entre familiares directos, como el que se presenta en el caso de Angulo Lozada.

En este contexto, el estupro incestuoso es una forma agravada de abuso sexual, debido a la cercanía del vínculo entre la víctima y el agresor, y debe considerarse de manera diferenciada al estupro común. La Corte determinó que este tipo de situaciones exige

una mayor protección, tanto en el ámbito de la legislación como en la práctica de las autoridades judiciales.

La Corte IDH advirtió que Bolivia, no estaba implementando medidas eficaces para proteger a las víctimas de abuso sexual en casos de estupro incestuoso, lo que resultó en una violación de los derechos de la víctima. La recomendación de la Corte fue que el Estado de Bolivia debía adaptar su legislación y sus políticas judiciales para ofrecer una mejor protección y garantizar una adecuada sanción a los responsables de estos crímenes.

Po cuanto la Corte recomendó a Bolivia, modificar su legislación penal para que este tipo de hechos no generen nuevamente impunidad y que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito; además, se pidió a Bolivia que garantizara que los procesos judiciales en casos de abusos sexuales, y especialmente en casos de incesto, sean llevados a cabo de manera imparcial, eficiente y sin demoras innecesarias y enfatizó en la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia para abordar adecuadamente los casos de abuso sexual y asegurar que se tomen en cuenta los aspectos particulares del incesto.

El estupro incestuoso en el caso Angulo Lozada vs. Bolivia (pues recordemos que la misma fu sometida a varios episodios de violencia sexual por su primo, quien era 10 años mayor), subraya importantes deficiencias tanto en la legislación como en la práctica judicial del país. La Corte IDH destacó que, a pesar de la gravedad del delito, las autoridades no aplicaron sanciones efectivas, ni proporcionaron la protección adecuada a la víctima. Se requiere una reforma integral en el sistema penal de Bolivia para abordar estos casos con mayor seriedad, justicia y respeto por los derechos humanos de las víctimas.

2.1.1. Conclusiones del diagnóstico

El Estado boliviano no brindó una protección adecuada a la víctima, particularmente en casos de abuso sexual entre familiares. Las autoridades judiciales no proporcionaron un enfoque integral ni un trato adecuado para la víctima, lo que generó una revictimización y un obstáculo en la búsqueda de justicia.

El estupro incestuoso, como agravante del estupro, no recibió el tratamiento adecuado en la legislación y la práctica judicial de Bolivia. La falta de una clasificación clara y rigurosa de estos delitos, junto con la ausencia de medidas severas para castigar a los culpables, contribuyó a la impunidad de los responsables.

La Corte identificó que el sistema judicial boliviano no había logrado una resolución efectiva del caso, ya que se observó un retraso y una impunidad en la aplicación de las sanciones. El proceso judicial no fue llevado con la celeridad necesaria, lo que perjudicó el derecho de la víctima a obtener justicia en un plazo razonable, demostrando que no se actuó con la debida diligencia, obligación que debe ser cumplida por el Estado boliviano.

Por cuanto es urgente que nuestra normativa sea reformada, para incorporar de manera más estricta y adecuada el estupro incestuoso y otros delitos relacionados, esta reforma debe asegurar que los responsables de estos crímenes reciban sanciones proporcionales a la gravedad del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado de Bolivia, no cumplió con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la protección de las víctimas de abuso sexual y la garantía de un juicio justo. Bolivia tiene la obligación de adecuar su sistema judicial a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

El caso Angulo Lozada vs. Bolivia revela graves deficiencias en la implementación de normas penales relativas al estupro incestuoso y en el trato de las víctimas en el sistema judicial del país, siendo de imperiosa necesidad que Bolivia tome medidas urgentes para reformar su legislación, garantizar procesos judiciales eficientes y proteger los derechos fundamentales de las víctimas, en cumplimiento con los estándares internacionales de derechos humanos.

2.2. Conclusiones y recomendaciones

2.2.1. Conclusiones

- ❖ El fallo de la Corte Interamericana en el caso Angulo Lozada vs. Bolivia establece importantes lineamientos sobre cómo los estados deben abordar la protección de las víctimas de violencia sexual, especialmente en casos de incesto.

Los puntos clave incluyen la obligación de los Estados de prevenir la violencia, investigar y sancionar adecuadamente los abusos, asegurar el acceso a una justicia efectiva, garantizar la reparación integral de la víctima y adaptar la legislación para una mayor protección de las víctimas de violencia sexual.

La Corte también destacó la importancia de un enfoque integral que combine sanciones judiciales con medidas de apoyo a las víctimas, y que los operadores

judiciales reciban formación para tratar estos casos con la sensibilidad que requieren.

- ❖ En cuanto a la normativa nacional relacionada con los delitos sexuales y los contextos de parentesco, el Código Penal de Bolivia establece ciertos delitos sexuales como la violación, el abuso sexual y el estupro, sin embargo, no existe una tipificación clara y específica del "estupro incestuoso" como una figura delictiva diferenciada que contemple la gravedad de los abusos sexuales en contextos de parentesco directo.

El concepto de estupro está asociado al abuso sexual de menores de edad, pero no contempla específicamente cuando ocurre en un contexto de parentesco, lo que genera un vacío legal.

Respecto a la normativa internacional relacionada con los delitos sexuales y los contextos de parentesco Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (PIDESC) promueven la obligación de los Estados de proteger a las víctimas de violencia sexual, garantizando acceso a la justicia y reparación, así como la sanción efectiva de los responsables de estos delitos.

Los estándares internacionales exigen que los Estados adapten sus legislaciones nacionales para garantizar la plena protección y justicia para las víctimas de violencia sexual.

En relación a las carencias o falencias legales que podrían subsanarse mediante la tipificación del delito de estupro incestuoso, se tiene la ausencia de tipificación específica para Estupro Incestuoso, constituyendo un vacío en la legislación boliviana, lo que deja abierta la posibilidad de que el abuso sexual dentro del contexto de parentesco no sea tratado con la gravedad adecuada.

Al no existir una tipificación especial para el estupro incestuoso, muchos casos de abuso sexual dentro de familias pueden ser tratados bajo delitos menos graves como el estupro común, lo que podría resultar en penas más livianas y una falta de protección adecuada para las víctimas.

La legislación actual no contempla medidas específicas de protección para las víctimas de abuso sexual dentro de contextos de parentesco, como programas de atención integral o la prevención de la revictimización durante el proceso judicial.

- ❖ La incorporación del delito de estupro incestuoso en el Código Penal boliviano es una medida fundamental para garantizar una respuesta efectiva frente a los delitos sexuales cometidos en el contexto de parentesco.

Esta reforma debe alinearse con los estándares internacionales en derechos humanos, como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Angulo Lozada, y debe ir acompañada de un fortalecimiento del sistema de protección a las víctimas y de una sensibilización del sistema judicial y la sociedad en general.

Esta nueva figura penal, contribuiría a una mejor protección de los derechos de las víctimas, asegurando que los responsables sean sancionados de manera adecuada y que las víctimas reciban la atención integral que necesitan para superar la violencia sufrida.

2.2.2. RECOMENDACIONES

1. Promover reformas legales que incluyan regulaciones específicas para evitar la criminalización mediática y proteger la presunción de inocencia. Esto debería incluir sanciones claras para los agentes estatales y medios de comunicación que violen estas disposiciones. 2. Desarrollar protocolos que regulen estrictamente la relación entre los agentes estatales, los medios de comunicación y los procesos judiciales, estableciendo límites claros sobre qué información puede ser divulgada y bajo qué condiciones. 3. Implementar programas de capacitación obligatoria para funcionarios públicos, operadores de justicia y periodistas sobre derechos humanos, ética profesional y manejo responsable de la información en procesos judiciales. 4. Establecer un organismo independiente para supervisar el cumplimiento de las normativas relacionadas con la presunción de inocencia y la exposición mediática. Estos mecanismos deben contar con la facultad de imponer sanciones efectivas en caso de incumplimiento. 5. Adoptar medidas estructurales como la creación de guías de actuación para los agentes estatales, el monitoreo periódico del cumplimiento de las normativas relacionadas y la inclusión de estándares internacionales en la legislación boliviana para evitar la repetición de casos como Valencia Campos y otros vs. Bolivia.

2.2.2. RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda una reforma al Código Penal boliviano para incluir una tipificación específica para el delito de estupro incestuoso. Esta figura debe reconocer la gravedad del abuso sexual en contextos de parentesco cercano (padres, hermanos, abuelos, etc.) y establecer penas más severas para quienes

cometan este tipo de abusos. La creación de una agravante para los delitos de estupro cometidos por familiares directos también es crucial para reflejar la especial vulnerabilidad de las víctimas.

- ❖ Se debe capacitar a jueces, fiscales y otros operadores del sistema judicial en relación con la sensibilidad y el enfoque adecuado para tratar casos de abuso sexual, especialmente cuando se trata de delitos incestuosos. La capacitación debe incluir el reconocimiento de la gravedad de los delitos en contextos familiares y el tratamiento especializado de estos casos, evitando que se minimicen o se les dé un trato menos severo.
- ❖ Se recomienda fortalecer las campañas de sensibilización social sobre la gravedad de los delitos de incesto y abuso sexual dentro de la familia, a fin de fomentar la denuncia de estos delitos y aumentar la conciencia sobre la importancia de proteger a los menores y a las víctimas de violencia sexual dentro del ámbito familiar. Las campañas deben incluir a las comunidades, familiares y jóvenes para sensibilizar sobre los riesgos y las consecuencias de los abusos.
- ❖ Es necesario el fortalecimiento de la asistencia integral en las instituciones públicas que cuentan con equipo multidisciplinarios, que aborden las necesidades físicas, psicológicas y legales de las víctimas, para evitar la revictimización y actuar con la debida diligencia.

BIBLIOGRAFÍA

ASAMBELA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. (2009). *CONTITUCION POLITTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL*. LA PAZ: CJ.

CARRARA. (1967).

CARRARA. (1967).

CARRARA. (1967). *PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL*. THEMIS.

CNDH. (2011). <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Estupro.pdf>. Obtenido de El Panorama Legistlativo en torno a la regulacion del estupro .

CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ. (1994).

CONVENCION SOBRE DEREHOS DEL NIÑO. (1989).

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. (199).

JORGE JOSE VALDA DAZA. (2018-SEPTIMA EDICION). *CODIGO PENAL BOLIVIANO COMENTADO*. LA PAZ: EL ORIGINAL -SAN JOSE.

LEY N° 548 (CNNA). (2014). *ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL*. LA PAZ: CJ.

LOPEZ. (2013). *DELITOS SEXUALES*. BOGOTA: LEYER.

RAE. (2022). *DICCIONARIO*.

REVICTIMIZACION, QUE ES Y COMO PREVENIRLA. (s.f.). mexico: ecpat.